

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISION CIVIL-FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Proceso: Divisorio

Demandante: Eduardo Antonio Visbal Robles

Demandado: Marlene Mercedes Mackenzie Visbal

Para ver el expediente virtual, utilice este enlace [43214](#)

Barranquilla, D.E.I.P., cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 10 de febrero de 2021 proferido por el Juzgado Trece Civil del Circuito de Barranquilla en el divisorio iniciado por Eduardo Antonio Visbal Robles. contra Marlene Mercedes Mackenzie Visbal.

ANTECEDENTES

En la presente demanda, se solicitó se ordenara la venta en pública subasta de dos inmuebles ubicados: a) en la calle 95 No. 42 G - 69 Manzana 6 Lote 5, en la banda oriental de la calle 96 entre carrera 42H y 42G en Barranquilla, con matrícula inmobiliaria No. 040-76402 y referencia catastral No. 01-03-0591-0012-000 y b) en la carrera 53 No. 96 - 24 (hoy No. 96 - 10-30), Apto. 2D del Edificio San Gregory III de la urbanización Altos Del Limonar de Barranquilla, con matrícula inmobiliaria No. 040-240020 con referencia catastral No. 01-03-0559-0060-903.

Correspondiéndole por reparto al Juzgado Trece Civil del Circuito de Barranquilla donde, el auto de fecha 2 de febrero de 2021, la inadmitió señalando la existencia de 3 defectos formales, concediendo a la parte demandante un término de cinco días para subsanarlas. El 9 de febrero del presente año, fue aportado un memorial donde el actor consideró haber subsanado lo indicado por el Juzgado, sin embargo, mediante auto del día 10 de ese mismo mes, el A Quo resolvió que debía rechazar la demanda ^[Véase nota1].

Decisión que fue objeto de los recursos de reposición y de apelación, siendo confirmada y concedido el recurso subsidiario en el efecto suspensivo mediante auto de fecha 5 de marzo de 2021 ^[Véase nota2].

¹ Archivos digitales “Feb 2 de 2021 AUTO INADMITE DIVISORIO 018-2021”, “Feb 9 de 2021 Demanda divisorio subsanada febrero 2021” y “Feb 10 de 2021 AUTO RECHAZA DEMANDA 018-2021”.

² Archivos digitales “Feb 16 de 2021 Recurso de reposición demanda divisorio FEB 2021” y “Mzo 5 de 2021 AUTO DECIDE RECURSO”

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se procede a resolver lo pertinente previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

De lo expresamente regulado por el artículo 320 del Código General del Proceso:

“Fines de la apelación. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.” (Resaltados de esta Corporación)

Se extrae la regla de que no pueden tomarse decisiones sobre aspectos procesales o sustanciales que el A Quo no abordó en esa decisión primigenia y que no es posible revocar o modificar esas decisiones del Juzgado, cuando al realizar el análisis de sus consideraciones y de las razones de inconformidad del recurrente, se advierte que éste último no ha suministrado las razones adecuadas y pertinentes que puedan ser utilizadas eficaz y eficientemente para ello, al tener el superior funcional que limitarse al contexto de la decisión recurrida y al uso de los reparos expresamente planteados.

El artículo 90 del Código General del Proceso, establece las precisas y taxativas circunstancias por las cuales un Funcionario Judicial puede “inadmitir” y “rechazar” una demanda, distinguiendo entre las que requieren el agotamiento del trámite previo de la “inadmisión” para tomar subsiguientemente la decisión de “rechazo” y las que permiten proferir ésta última directamente de plano.

Por lo cual, cada vez que se proceda al estudio de una nueva demanda, tiene el Juez la carga de revisar con detenimiento el memorial y sus anexos con respecto a ambos tipos de causales, para distinguir entre ellas y tomar la opción procesal que más se ajuste a lo que advierta en tal escrito, para proceder a su rechazo directo o en defecto de ello, suponiendo que es posible su adecuación, el indicar al demandante cuál es o son las deficiencias en que incurrió y describir cuál es la conducta que espera de él; dado la oportunidad de proceder a corregirla demanda o sus anexos de acuerdo a esa ordenación.

En el caso presente, el Juez A Quo optó por el camino mediato de inadmitir la demanda, señalando los defectos de:

- A) Se observa que no aportó constancia de envío de demanda y todos los anexos ni física ni electrónicamente a la parte demandada tal como lo exige el artículo 6 del decreto 806 del 2020.
- B) Igualmente se aprecia que como se trata de dos (2) inmuebles, se solicitó prueba pericial para el avalúo del apartamento objeto del proceso y se adjuntó un avalúo comercial; pero, la ley exige que dicha prueba se debe acompañar o adjuntar a la demanda y por ello este despacho exige que se anexe el avalúo correspondiente o se precise si el adjuntado es el avalúo que debe tenerse en cuenta.
- C) También se observa que los hechos primero quinto séptimo (1, 5 y 7), presentan varios hechos y la ley exige que los hechos deben determinados, separados y numerados, razón por la cual se pide corrección de los mismos.

Y, al momento de rechazar la demanda consideró que no se cumplió con los dos primeros requerimientos.

En el memorial de interposición del recurso, al exponer las razones de inconformidad, se invirtió el orden de lo dispuesto por el A Quo, comenzando por el aspecto de la no aportación del dictamen pericial que el artículo 406 del Código General del Proceso, en su párrafo final exige como un anexo necesario de este tipo de demandas:

“En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama.”

Como anexo del memorial de demanda, se aportó un dictamen pericial sobre el Apto. 2D del Edificio San Gregory III de la urbanización Altos Del Limonar de Barranquilla, asignándole al mismo el valor de \$ 345.865.938.00 por el método de mercado, sin expresar el perito el tipo de división que consideraba procedente. Dejándose constancia que la demandada no permitió el acceso al apartamento, pero que suministró unas fotos y con ellas y otros documentos, el perito estableció monto allí asignado. Sin embargo, en el acápite de pruebas se dejó a la discrecionalidad del Juez (“ordene, si lo considere necesario”), el disponer la realización de un dictamen dentro del proceso ^{véase nota 3}.

Y, ante la orden específica de *“... y por ello este despacho exige que se anexe el avalúo correspondiente o se precise si el adjuntado es el avalúo que debe tenerse en cuenta”*, el demandante no se acogió ninguna de esas alternativas en el término concedido para ello; pues indicó en el memorial de subsanación que el dictamen inicialmente aportado era insuficiente para cumplir con los requisitos del anexo exigido y, que para complementarlo y aportarlo a futuro solicitó al Juzgado que procediera a efectuar a la demandada las ordenaciones reguladas en el artículo 229 numeral 1º del Código General del Proceso para efectos de poder realizar un dictamen pericial que se ajustara a lo regulado por el artículo 406 de ese mismo Estatuto ante las dificultades que indica está poniendo la señora Mackenzie Visbal al acceso al apto ^{véase}

nota 4

Por lo que correspondería llegar a una primigenia conclusión de que efectivamente la parte actora no subsanó los defectos de su demanda siguiendo los parámetros indicados en el auto que la inadmitió de febrero 2 de 2021 dentro del término concedido para ello.

Ahora bien con respecto a la conducta escogida por la parte en ese memorial de subsanación y sobre la cual se argumentan sus reparos porque no le fue concedida, debe indicarse que el artículo 90 del Código General del Proceso no le concede al funcionario la facultad de poder generar un periodo probatorio previo para resolver sobre la admisión de una demanda ni para conceder a la parte demandante un término mayor a los precisos 5 días que allí se establecen para realizar la conducta de saneamiento ordenada.

³ Archivos digitales “Feb 1 de 2021 Demanda” folio 5 y “Feb 1 de 2021 ANEXOS DEMANDA” folios 134-141.

⁴ Archivo digital “Feb 9 de 2021 Demanda divisorio subsanada febrero 2021” folio 6.

Igualmente, los artículos 406 a 409 del Estatuto Procesal son claros al indicar que el demandante tiene la carga de aportar el dictamen junto al memorial de su demanda, es decir, que de acuerdo a esas normas la experticia debe ser realizada antes de la formulación de la misma; no regulando dentro del trámite especial del proceso Divisorio ninguna oportunidad para ordenar y realizar la práctica de pruebas en el lapso entre esa formulación y el proferimiento del auto admisorio; y únicamente en forma posterior a la notificación de ese auto y antes de la orden de proceder a la venta de bienes, regula la circunstancia de que la actividad de la contraparte al contestar genere la necesidad de ordenar la realización de una audiencia para confortar los dictámenes previamente allegados por cada una de las partes o para escuchar al perito antes de decidir lo correspondiente.

Por lo que en estas normas procesales no hay una oportunidad autorizada que se pueda conceder a la parte demandante para facilitarle la realización del dictamen donde se pudiera hacer uso de las atribuciones del alegado numeral 1º del artículo 219.

Entiéndase que esta última norma no puede aplicarse en forma aislada en cualquier circunstancia procesal, sino dentro de una oportunidad o periodo probatorio del decurso procesal en que se hubiere previamente autorizado u ordenado por el Juez la aportación de un dictamen.

Por lo que no se considera que los argumentos del actor sean adecuados y suficientes para revocar la decisión de rechazo y concederle la oportunidad probatoria que solicitó.

Ahora bien, ello no genera una vulneración a su derecho al acceso a la administración de Justicia, dado que el mismo Código General del Proceso regula la posibilidad de solicitar la practica extraprocesal de pruebas, donde el Juzgado a quien corresponda esa solicitud, si podrá tomar las medidas pertinentes para la realización de la misma.

Razones por las cuales ha de confirmarse la decisión de primera instancia, sin necesidad de estudiar los reparos frente al cumplimiento o no de la otra orden dada en el auto que inadmitió la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla en Sala Segunda de Decisión Civil Familia.

RESUELVE

Confirmar el auto de 10 de febrero de 2021 proferido por el Juzgado Trece Civil del Circuito de Barranquilla.

Ejecutoriada esta providencia, remítase un ejemplar de ella al correo electrónico del Juzgado de origen, para lo establecido en el artículo 329 del Código General del Proceso, dado que no hay expediente físico que devolver.

Código Único de Radicación: 08001315301320210001801
43214

Notifíquese y Cúmplase

Alfredo de Jesús Castilla Torres

Espacio web de la Secretaría, para notificaciones y traslados, en el siguiente enlace: [en la Sala Civil Familia](#) Para conocer el procedimiento de: [Consultar las actuaciones del proceso en el Tyba Justicia XXI](#), utilice este enlace.

=

Firmado Por:

ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA
CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a966ab5613cccc4e85df7c467e01338e9be92b1ff4654f665d721a4a7ceb5260

Documento generado en 04/06/2021 10:13:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>